

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado Ponente

STP5033-2021

Radicación n° 116111

Acta 92.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede la Sala a decidir la tutela interpuesta por María Camila García Jerez contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta que el 30 de mayo 2019 terminó sus estudios en el programa de derecho de la Universidad Libre – Seccional Barranquilla. Asimismo, que el 17 de enero de 2020 inició su judicatura en Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la cual llevó a cabo por el término de un año, hasta el 4 de febrero de 2021. Fecha en que cumplió el requisito para optar por el título de abogada.

Sostiene que el 5 de febrero de 2021 solicitó el reconocimiento de la práctica ante el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para lo cual allegó toda la documentación requerida. Asimismo, el 23 del mismo mes y año, recibió comunicación desde el correo regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se le informó el recibido de los documentos.

Sin embargo, señala que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta frente al trámite. Esto es, luego de transcurridos 1 mes y 24 días, desde la fecha del envío de la solicitud.

Por lo expuesto, pide que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se

ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se sirva dar respuesta de fondo a la solicitud elevada.

INTERVENCIONES

Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados. La directora de la Unidad precisó que con resolución No. 2212 de 2021 del 16 de abril de 2021, le fue reconocido el cumplimiento de la práctica jurídica a la egresada María Camila García Jerez, y la misma fue notificada al correo electrónico de la interesada.

Señaló que dicha dependencia atendía los asuntos en su orden de llegada y no había sido posible tramitar con antelación la petición de la actora. Lo anterior, debido al gran número de solicitudes de reconocimiento de prácticas jurídicas y de expedición de tarjetas profesionales de abogados, el cual sobrepasa la capacidad operativa de la Unidad.

Finalmente, solicitó denegar el amparo por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de

2015, modificado por el canon 1º del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para pronunciarse en primera instancia sobre la presente demanda de tutela, por cuanto la misma involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

Como es bien sabido, la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata las garantías fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades, y de los particulares en los casos que la ley regula, siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.

El artículo 86 de la [Constitución Política](#) consagró dicha herramienta como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de las cláusulas constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las entidades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

En el caso concreto, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia desconoció los derechos fundamentales de María Camila García Jerez, al no emitir acto administrativo que se pronuncie acerca de la solicitud elevada por la accionante el 5 de febrero de 2021, por medio de la cual pidió el reconocimiento de la práctica jurídica como requisito para optar por el título abogada.

La inconformidad de la actora radica en que, el 5 de febrero de 2021, radicó todos los documentos requeridos por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro

Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en aras de certificar la práctica jurídica; no obstante, a la fecha de interposición de la acción de tutela la autoridad convocada no se había pronunciado sobre el particular.

Pese a lo expuesto, desde ya se anticipa que la acción de tutela se torna improcedente por la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha definido la figura como:

(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (CC. T-358/2014). (Resalto propia)

En el presente evento se verifica, a partir del informe rendido por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que mediante Resolución No. 2212 de 2021 del 16 de abril de 2021, le fue reconocido el cumplimiento de la práctica jurídica a María Camila García Jerez.

Igualmente, se constató que a través de oficio No. 2212 del 16 de abril del año que avanza, la convocada informó la decisión adoptada al correo electrónico camilagarciaj27@gmail.com, aportado por la interesada.

Con fundamento en lo expuesto, para la Corte resulta palmario que, a la hora de proferir la providencia de primera instancia, la autoridad accionada ya había solventado la postulación de la accionante. Ello, en la medida en que García Jerez reclamaba que emitiera acto administrativo que se pronunciara acerca del cumplimiento de la práctica profesional.

Razón por la cual, se materializó la carencia actual de objeto por hecho superado, y cualquier pronunciamiento alrededor de las pretensiones de la demanda resulta inocua, comoquiera que la causa que originó la interposición de la tutela fue superada por la acción de la demandada. Motivo por el cual, lo consecuente es declarar la improcedente el amparo deprecado.

Por las anteriores razones se declarará improcedente el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 03 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra la decisión procede la impugnación ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

GERSON CHAVERRA CASTRO

EYDER PATIÑO CABRERA

Nubia Yolanda Nova García

secretaria